



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00146 00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por la señora **ELIANA TERESA PEÑA PACHECO** contra **ARL SURA**, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela le sean amparados los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a autorizar el tratamiento pertinente en el hospital y/o clínica del más alto avance científico y el más alto nivel de tecnología.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que sufrió un accidente de trabajo el día 26 de noviembre de 2019 cuando se encontraba al servicio de la empresa **CHINA HARBOUR ENG COMPANY LTDA COL.**, empresa afiliada a la **ARL SURA.**, que una vez reportado el accidente de trabajo a la ARL, fue trasladada al Hospital Mutatá Departamento de Antioquia, donde recibió la valoración inicial por médico general y fue remitida para ser valorada por el especialista en ortopedia, quien le diagnosticó “esguince en tobillo derecho”, por lo que ordenó 15 terapias a partir del 10 de diciembre de 2019. Afirmó que dicho diagnóstico fue errado pues en resonancia magnética realizada con posterioridad le fue diagnosticada “fractura trabecular del peroné con edema de los tejidos blandos adyacentes – ruptura longitudinal tipo Split del peroné corto”.

Que conforme lo anterior solicitó autorización de tratamiento con especialista en ortopedia y traumatología, por lo que fue asignada cita con el Doctor **ROLANDO CORDOBA**, quien previa valoración y con conocimiento del resultado de la resonancia magnética, ordenó 20 terapias, valoración con la que tampoco estuvo de acuerdo pues afirmó también es errada.



Manifestó que debido a los intensos dolores ha visto afectada su movilidad, situación que ha repercutido en su calidad de vida pues no ha podido desarrollar de manera normal sus actividades, como tampoco el debido cuidado de sus hijos menores de edad.

Finalmente indicó que la **ARL SURA** ha dilatado injustificadamente su tratamiento y que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** tiene la responsabilidad funcional de atender su situación.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 31 de marzo de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **ARL SURA**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma, la cual, pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ARL SURA** vulneró los derechos fundamentales invocados ante la negativa de autorizar el tratamiento médico en el hospital y/o clínica del más alto avance científico y el más alto nivel de tecnología en Medellín con el profesional Dr. GUSTAVO ADOLFO BACCA INSUASTY.



Definido lo anterior, previo a descender al caso que nos ocupa, procede este Despacho judicial a realizar un breve análisis de las pruebas aportadas; para ello se tiene que la accionante allegó copia de la valoración inicial de fecha 26 de noviembre de 2019 que da cuenta que efectivamente sufrió un accidente de trabajo al caer por las escaleras, que fue diagnosticada con traumatismo no especificado de miembro inferior (S934 – esguinces y/o torceduras) y que fue remitida a ortopedia y traumatología.

Obran diversas valoraciones por parte del especialista de ortopedia en las siguientes fechas: (i) 10 de diciembre de 2019 en el que se le diagnosticó esguince en miembro inferior por lo que se le ordenaron 15 sesiones de terapia, (ii) Control médico de fecha 13 de enero de 2020 en el que se ordenó resonancia magnética, la cual fue practicada el 15 de enero de 2020 de la que de su lectura se extrae que le fue diagnosticada “*fractura trabecular del peroné con edema de los tejidos blandos adyacentes – ruptura longitudinal tipo <split> del peroné corto sin luxación*”, y finalmente (iii) control médico con el especialista, de fecha 28 de marzo de 2020, en donde se ordenaron las respectivas terapias, las cuales advirtió serían teledirigidas debido a la situación de la alerta mundial por la pandemia declarada por la OMS.

De conformidad con los antecedentes fácticos expuestos se debe indicar que se encuentra plenamente acreditado que a la accionante se le ha dado el manejo adecuado al de un accidente de trabajo, pues nótese, como de la historia clínica aportada se logra arribar a la conclusión que fue atendida de manera oportuna, que se han practicado los exámenes pertinentes y se han realizado tanto las terapias físicas como los respectivos controles médicos de seguimiento; incluso se le han programado sesiones teledirigidas en virtud de la alerta mundial por la pandemia declarada por la OMS.

Adicionalmente, advierto que la **ARL SURA** ha atendido las solicitudes de la accionante en las que requirió que el seguimiento médico se adelantará en la ciudad de Medellín, situación que fue resuelta en su debida oportunidad en comunicados del 18 de febrero y 2 de marzo de 2020, en las que informó la imposibilidad de acceder a lo solicitado pues al no contar con sede de prestación del servicio en su domicilio se acude al más cercano, por lo que advierte que atendió todos los servicios médicos que requirió la accionante.

Así las cosas, los servicios médicos se han ofrecido en los términos contemplados en las normas de la Seguridad Social; pues al efecto, la atención médica se le brindó, se



le concedieron y se le conceden las terapias físicas ordenadas, las que si bien no se han podido concertado en su domicilio si se hizo en el sitio más cercano, incluso el hecho de que no se esté atendiendo en forma física sino a través de la modalidad virtual obedece a la grave situación social causada por la epidemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, lo que permite calificarla como razonable, y permite demostrar que efectivamente se está prestando el servicio en forma diligente.

Se advierte que incluso su inconformidad con la determinación de su patología inicial, fue atendida por la entidad accionada, pues al efecto programó una cita con un distinto profesional el 7 de abril de la presente anualidad para contar con un segundo concepto, lo que evidencia a juicio de este Funcionario Judicial que se ha actuado de manera diligente en el caso particular de la accionante.

Conclusión que se encuentra acorde con lo definido en forma pretérita en el caso de la accionante, puesto que ya el Juzgado Municipal de Mutatá Antioquia había decretado improcedente la acción constitucional a través de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, justo por el hecho de evidenciar la prestación del servicio e incluso haber evidenciado la satisfacción de la actora en la prestación del servicio, circunstancia particular que me lleva a concluir que no se evidencia una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

Igualmente debo advertir que si bien la accionante fundamenta su pedimento invocando su condición de sujeto de especial protección debido a los problemas de movilidad y trastornos de sueño que ha presentado. Al respecto, debo recordar que, conforme al desarrollo jurisprudencial, entre ellas sentencia T-282 de 2008, la H. Corte Constitucional se ha referido los sujetos de especial protección como: *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva, dentro de los que se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*. Por lo que, con el debido respeto, debo señalar que las patologías señalados en el libelo introductorio no le permiten ser calificada como una persona de especial protección constitucional que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

Resuelto lo anterior, de persistir su inconformidad, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para lograr la resolución de lo pretendido, donde será el juez natural al que le corresponda resolver el presente asunto a la luz e



interpretación de las normas legales que le resulten aplicables. En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, y en consecuencia **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **ELIANA TERESA PEÑA PACHECO** en contra de la **ARL SURA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en el caso de la ARL en el señalado en la contestación de la demanda. En caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ